

**R2019000157**

**Resolución de terminación sobre solicitud de información al Cabildo de Tenerife relativa a obras en el camino agrícola de El Batán de Arriba.**

**Palabras clave:** Cabildos Insulares. Cabildo de Tenerife. Información de las obras públicas.

**Sentido:** Terminación.

**Origen:** Resolución.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Cabildo de Tenerife, y teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 16 de julio de 2019 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED] al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la respuesta a solicitudes de información formuladas los días 4 y 6 de junio de 2019 y relativas a expediente del Cabildo de Tenerife sobre obras en el camino agrícola de El Batán de Arriba.

**Segundo.-** En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP, el 24 de 2019 se le solicitó en el plazo máximo de 15 días el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso al Cabildo de Tenerife se le consideró interesado en el procedimiento pudiendo realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

**Tercero.-** Se puso en conocimiento de la entidad local que en el expediente número 65/2019, directamente relacionado con el que ahora nos ocupa, consta escrito de fecha 14 de junio de 2019 del Jefe de Servicio Administrativo de Medio Ambiente del Área de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Seguridad en el que manifiesta que *“sí existe un Proyecto de obras de una pista de acceso en el Batán que se está tramitando”*.

**Cuarto.-** El 5 de noviembre de 2019, con registro de entrada número 2019-001084, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública escrito del citado Jefe del Servicio Administrativo de Medio Ambiente en relación al expediente 65/2019, en el que informa que se contestó por escrito a la interesada remitiéndole por correo con acuse de recibo los documentos técnicos disponibles en relación con el asunto de su interés.

**Quinto.-** El 13 de noviembre de 2019, con registro de entrada número 2019-001103, como

respuesta al trámite de audiencia del expediente 157/2019, se recibió escrito del Consejero Insular del Área de Agricultura, Ganadería y Pesca adjuntando el expediente de acceso a la información en el consta respuesta a la ahora reclamante en los siguientes términos: “... información sobre obras de acceso al Batán de Arriba, pongo en su conocimiento que el Servicio Técnico de Estructuras Agrarias de esta Corporación Insular, ha emitido informe al respecto en el que se indica que por el Área de Agricultura, Ganadería y Pesca “no está previsto en estos momentos realizar ninguna acción en la zona de El batan de Arriba (t.m. de San Cristóbal de La Laguna).””

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: “...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos,...”. El artículo 63 de la misma Ley regula la funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que “la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos.”

II.- La Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares regula en su Título II su funcionamiento, información y transparencia. En concreto, en el artículo 96, derecho de acceso a la información pública, dispone que “1. Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en poder de los cabildos insulares, de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora del derecho de acceso a la información pública. 2. Los cabildos insulares están obligados a habilitar diferentes medios para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y proporcionar información, de modo que resulte garantizado el acceso a todas las personas, con independencia del lugar de residencia, formación, recursos, circunstancias personales o condición o situación social”. En su apartado tercero atribuye la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso a la información pública a la presidencia del cabildo insular, que podrá delegarla en los órganos administrativos superiores y directivos de la corporación insular.

**III.-** La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

**IV.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP contra la resolución, expresa o presunta, de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 16 de julio de 2019. Toda vez que la resolución de la corporación local es de 2 de julio de 2019, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

**V.-** Estudiada la reclamación, esto es, acceso a expediente del Cabildo de Tenerife sobre obras en el camino agrícola de El Batán de Arriba, y vista la respuesta del Cabildo de Tenerife manifestado que existe un proyecto de obras de una pista de acceso en el Batán que, a fecha 14 de junio de 2019, se estaba tramitando, es evidente que nos encontramos ante una solicitud de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder del Cabildo de Tenerife, elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

Examinada la notificación realizada a la interesada como consecuencia de la reclamación que dio origen al expediente 65/2019, se considera que se ha contestado a la solicitud de información pública, y dado que la finalidad de la LTAIP en materia de acceso a la información no es otra que garantizar que la ciudadanía acceda a la información que obra en poder de la administración y que este acceso se ha hecho efectivo, se ha visto cumplida la finalidad de la misma y procede declarar la terminación del procedimiento de reclamación, conforme a lo previsto en el artículo 84 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo

63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

### **RESUELVO**

1. Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación formulada por [REDACTED] [REDACTED] contra la respuesta a solicitudes de información formuladas los días 4 y 6 de junio de 2019 y relativas a expediente del Cabildo de Tenerife sobre obras en el camino agrícola de El Batán de Arriba.
2. Instar al Cabildo de Tenerife a agilizar los procedimientos de tramitación de solicitudes de acceso a la información pública para que la respuesta se produzca en plazo, y recordar que el incumplimiento de esta obligación, constituye una infracción de las previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición del reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Cabildo de Tenerife no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

### **EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Daniel Cerdán Elcid**

Resolución firmada el 07-02-2020

[REDACTED]  
**SR. PRESIDENTE DEL CABILDO DE TENERIFE**